

de las Constituciones de la Iglesia, art. 5.

El Santo Concilio exhorta á todos los pastores á poner todo género de cuidado y de diligencia, para obligar á los pueblos á sujetarse á las observancias, que ha

ordenado la Santa Iglesia Romana, y que tienden á mortificar la carne, como son la eleccion de las viandas y los ayunos. *Conc. de Trento, Ses. 25. decreto de Ref.*

BASTARDOS. Que los que no sean legítimos no sean elevados á los órdenes sagrados, á menos que no se hagan monjes, ó no vivan en alguna Congregacion de canónigos regulares; pero que nunca obtengan las prelacias. *Conc. de Poitiers, año 1078, can. 8.*

Como conviene que la memoria de la incontinencia de los padres, no se renueve por la presencia de los hijos en los lugares consagrados á Dios, que piden una pureza y una santidad eminente, no se permitirá á los hijos ilegítimos de los clérigos poseer ningun beneficio en las iglesias donde sus padres los poseen, ó los han poseído, aun cuando no fuese beneficio de una misma especie; ni ocupar ningun empleo en las mismas iglesias, ni percibir ninguna pensión sobre los beneficios de sus padres; y toda dispensa alcanzada sobre esto, se tendrá y mirará como subrepticia. *Conc. de Trento, Ses. 25, de Ref. canon. 15.*

BAUTISMO DE LOS NIÑOS. Como Dios no atiende á las edades ni tampoco á las personas, y la circuncision no era mas que una imagen del misterio de Jesucristo, deben por tanto los obispos en cuanto dependa de ellos no escluir á nadie del Bautismo, y de la gracia de Dios. *III Conc. de Cartago, por S. Cipriano, contra Fido.* Este no creía, que se pudieran bautizar los niños recién nacidos, antes del octavo día, segun la ley de la circuncision. Pero dice San Cipriano en su carta á Fido: si los mayores pecadores cuando llegan á la fé, reciben la remision de los pecados y el Bautis-

mo, cuanto menos se debe negar á un niño, que acaba de nacer, y que no ha pecado sino por haber nacido de Adán, segun la carne, y que por su primer nacimiento ha contraído el contagio de la antigua muerte; debe tener el acceso, tanto mas fácil á la remision de los pecados, cuanto no son los suyos propios, sino los de otro los que se le perdonan.

Los que empiezan á convertirse á la fé, si son de buenas costumbres, deben ser admitidos en dos años á la gracia del Bautismo, si la necesidad no obliga á socorrerlos antes. *C. de Elvira, III siglo, can. 42.*

Cualquiera que dice, que no se deben bautizar los niños recién nacidos, ó que aunque se bauticen para la remision de los pecados, no sacan de Adán ningun pecado original, que deba espíarse por la regeneracion; de donde se sigue, que la forma del Bautismo para la remision de los pecados es falsa en cuanto á ellos; sea anathema. *Conc. de Cartago, año 418.*

Como la fé cristiana se halla establecida por todas partes, y se bautizan los niños antes de la edad de la razon es necesario suplir á las instrucciones de que ellos no son capaces, siendo muy lamentable la negligencia que ha hecho cesar este uso. *VI Conc. de Paris, 829 can. 6.*

El Sacramento del Bautismo, conferido en la forma de la Iglesia; por cualquiera que sea, es necesario para la salvacion, asi en los niños como en los adultos; y si despues del Bautismo cae

alguno en pecado, puede siempre levantarse por una verdadera penitencia. *IV Conc. Gen. de Letr. año 1215, can. 2.*

Si alguno dice, que el Bautismo de San Juan tenia la misma fuerza que el Bautismo de Jesucristo; sea anathema. *Conc. de Trent. 7, ses. can. 1.*

Si alguno dice, que el agua verdadera y natural no es de necesidad para el Sacramento del Bautismo, y para esto contrae á alguna esplicacion metafórica estas palabras de Nuestro Señor Jesucristo. *Si un hombre no renace del agua, y del Espiritu Santo; sea anathema. Id. can. 2.*

Si alguno dice, que la Iglesia Romana, que es la madre y la señora de todas las iglesias, no sigue la verdadera doctrina sobre el Sacramento del Bautismo, sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice, que el Bautismo dado aun por los hereges, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero Bautismo, sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice, que el Bautismo es libre; esto es, que no es necesario para la salvacion, sea anathema. *Can. 5.*

Si alguno dice, que un hombre bautizado no puede, aun cuando quiera, perder la gracia por cualquier pecado que cometa; á menos que deje de creer sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice, que los que están bautizados no contraen por el Bautismo mas que la obligacion á la fé sola, y no tambien á la observancia de toda la ley de Jesucristo; sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice, que los que estan bautizados se hallan libres de tal modo, y exentos de todos los preceptos de la Santa Iglesia, ya que sean escritos, ya que provengan de la tradicion: que no están obligados á guardarlos, á menos que hayan querido ellos mismos de su buena voluntad sujetarse á ellos; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice, que es necesario renovar á los hombres de tal modo la memoria del bautismo que han recibido, que se les haga entender que todos los votos que se hacen despues son vanos é inútiles, á causa de la promesa ya hecha

en el Bautismo, como si por estos se derogara la fé que se ha abrazado, y tambien al bautismo, sea anathema. *Canon 9.*

Si alguno dice, que por solo la memoria, y por la fé del bautismo, todos los pecados que se cometen despues, ó se perdonan ó se hacen veniales; sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice, que el Bautismo, bien y debidamente conferido, debe reiterarse en la persona del que habiendo renunciado á la fé de Jesucristo entre los infieles, se convierta á la penitencia; sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice, que nadie debe ser bautizado sino en la edad que Jesucristo lo fué, ó bien en el artículo de la muerte, sea anathema. *Can. 12.*

Si alguno dice, que los niños despues de su Bautismo no deben ser puestos en el número de los fieles, porque no estan en estado de hacer actos de fé, y que para esto deben ser rebautizados cuando han cumplido la edad de discernimiento; ó que es mejor no bautizarlos del todo, que bautizarlos en la sola fé de la Iglesia, antes que puedan creer por un acto de fé, que producen ellos mismos, sea anathema. *Can. 13.*

Si alguno dice, que los niños pequeños, asi bautizados, deben cuando son grandes ser preguntados, si quieren mantener y ratificar lo que sus padrinos prometieron por ellos cuando fueron bautizados, y que si responden que no, se les debe dejar á su libertad, sin obligarlos. vivir como cristianos, por ninguna pena mas que la exclusion de la participacion de la Eucaristia, y de los demas sacramentos, hasta que vengan á resipiscencia, sea anathema. *Can. 14.*

BENEFICIOS. (origen de los) Se permite á los sacerdotes, y á los clérigos, sean de la ciudad, ú de la diócesis, retener los bienes de la Iglesia, (esto es recibir renta en usufructo) segun el permiso del obispo, salvos los derechos de la Iglesia, y sin poder venderlos ni darlos, so pena de indemnizar á la Iglesia con su propio caudal, y de ser privados de la comunión. *C. de Agde, año 506 canon 22.*

Si el obispo ha dado algunas tierras

por tiempo para cultivar á clérigos, ó á monges, siempre pertenecerán á la Iglesia, sin que se pueda alegar la prescripción. *I. conc. de Orleans, año 511, canon, 25.*

Se prohíbe la pluralidad de los beneficios. *Conc. de Londres, 1126, y III concilio de Letr. general, año 1179.*

Prohíbe dividir las prebendas y las dignidades eclesiásticas, particularmente los beneficios menores. *Conc. de Tours, año 1163, can. 1.*

No se darán á los niños beneficios de cargo de almas, ni á los hijos de los sacerdotes las iglesias de sus padres. *Concilio de Abranches, año 1172, can. 1 y 2.*

Prohíbe conferir, y prometer los beneficios antes que vaquen, para no dar lugar á desear la muerte del titular. *III Conc. de Letr. gen., can. 8.*

Los beneficios vacantes se conferirán dentro de seis meses; porque de otro modo el cabildo suplirá la negligencia del obispo, el obispo la del cabildo, y el metropolitano la del uno y del otro. *Ibid.*

Los obispos no conferirán los beneficios sino á personas dignas, informándose de ellas exactamente en el concilio provincial. El prelado, que recaiga en falta, despues de haber sido reprendido dos veces, quedará suspenso por el Concilio de la colacion de los beneficios y la suspension no podrá alzarse sino por el Papa, ó el Patriarca. *IV. Conc. de Letr. año 1215, can. 27 V. pluralidad de los beneficios.*

Los que sean agraciados con beneficios de cargo de almas, estarán obligados por substraccion de sus rentas á hacerse ordenar de sacerdotes en el tiempo conveniente. *Conc. de Besiers, año 1255, can. 12. V. Colador.*

Se ordena á todos los beneficiados, que hagan reparar con cuidado los edificios; y sino lo mandará hacer el obispo á costa del titular. *Conc. de Lond. año 1268, can. 18.*

Los beneficios vacantes en la corte de Roma pueden conferirse por el ordinario, despues de un mes de vacante. *Conc. gen. de Leon., año 1274, can. 3.*

Que no se haga don, ni promesa de empleos eclesiásticos, de beneficios, ó de gobiernos de iglesia, que no estén aun

vacantes, para que no parezca desear la muerte de aquel, cuya plaza se espera ocupar. *III, conc. gener. de Letr. Can. 8.*

El beneficiado que se mantenga un año escomulgado, perderá su beneficio. *Conc. de Burges; año 1286, can. 9.*

La codicia de los bienes temporales debe arrancarse enteramente y desarraigarse del clero, como tambien la ambicion, que hace buscar los beneficios eclesiásticos. *Conc. de Milan, can. 8.*

Se elegirán personas dignas, de buenas costumbres y de edad competentes para ocupar los beneficios; los obispos á veintisiete años, y los abades á veintidos. El cardenal encargado de dar cuenta de la eleccion, postulacion, ó provision, antes de proponer la persona electa en el consistorio, se dirigirá al cardenal mas antiguo de cada orden para examinar el todo, oír los opositores, si los hay, consultar los testigos dignos de fé, y dar razon en el consistorio. *5 conc. de Letr. año 1514, nona ses. dec. de Ref.*

Nadie será promovido á cualquiera dignidad, que sea, que tenga cargo de almas, sin tener á lo menos veinticinco años, que no haya pasado algun tiempo en el orden clerical, y que no sea recomendable por la integridad de sus costumbres, y por una capacidad suficiente para desempeñar su empleo. *Concilio de Trento ses. 24, de Ref. c. 12.*

Los beneficiados estarán obligados á hacer en manos del obispo, ó de su vicario general, ó de su oficial, profesion pública de su fé, en el término de dos meses, desde el dia en que hayan tomado posesion, jurando y prometiendo mantenerse, y persistir en la obediencia de la Iglesia Romana. Los que sean provistos de canonicatos ó dignidades en las catedrales, deberán hacer lo mismo. *Ibid.*

Los beneficios, principalmente los que tienen cargos de almas, se conferirán, á personas dignas y capaces, y que puedan residir en los parages, y egercer por sí mismos sus funciones. *Conc. de Trento, 7 ses. dec. de Ref., can. 5.*

Cualquiera que en lo sucesivo presume guardar á un tiempo muchos curatos, ú otros beneficios incompatibles, sea por vez de union durante su vida, ó en encomienda perpétua, ó con cualquier

ra otro nombre ó título que sea, contra los sagrados cánones, será privado de derecho de dichos beneficios. *Ibid., can. 4.*

Los que fueren nombrados para algun beneficio, por cualquiera persona que sea, no podrán ser confirmados ni puestos en posesion, sin haber sido examinados, y puestos en posesion por los ordinarios de los parages, á excepcion de los que fueren presentados ó nombrados por las universidades. *Ibid., can. 19.*

Las personas constituidas en dignidad eclesiástica no son llamadas á buscar sus comodidades, ni á vivir en las riquezas ni en el lujo, sino mas bien á trabajar fielmente, y á sufrir animosamente todas las dificultades, que se encuentran para cumplir las obligaciones de los beneficios, de que se encargan. *Conc. de Trento, ses. 25 de Ref., can. 1. V. Rentas de los beneficios y empleos de estos.*

BIENES DE LA IGLESIA (los). Deben conservarse con todo el cuidado y fidelidad posibles delante de Dios, que todo lo vé y juzga. Deben gobernarse con el juicio y la autoridad del obispo, á quien todo el pueblo y las almas de los fieles están confiadas. Lo que pertenece á la Iglesia debe ser sabido particularmente de los presbiteros y diáconos, sin que nada les esté oculto; de modo que si el obispo llega á faltar, se sepa claramente lo que pertenece á la Iglesia, para que nada se pierda ni disipe, y que los bienes particulares del obispo no se embaracen con pretexto de los negocios de la Iglesia; porque es justo delante de Dios, y delante de los hombres dejar los bienes propios del obispo á aquellos á quienes se los ha dejado, y conservar á la Iglesia lo que la pertenece. *Conc. de Antioq. año 341, c. 24.*

El obispo debe tener la disposicion de los bienes de la Iglesia, para expendellos en todos los que los necesitan, con toda la religion y el temor de Dios posibles. El mismo tomará para sus urgencias, si lo necesita, lo que es necesario para sí, y para los hermanos á quien da hospitalidad, de modo que no les falte nada, segun esta palabra del divino Apóstol, *teniendo con qué mantenernos y vestirnos, estémos contentos.* Si no se contenta, y aplica los bienes de la Igle-

sia sin la participacion de los presbiteros y diáconos, dando la autoridad á sus domésticos, sus parientes, sus hermanos, ó sus hijos; de modo que los negocios de la Iglesia sean perjudicados, secretamente se dará cuenta de ello en el concilio de la provincia. Que si además de esto el obispo, ó los presbiteros están en mala reputacion, como aplicando á su provecho los bienes de la Iglesia, de modo que los pobres padezcan, y que la religion sea vituperada, serán tambien corregidos segun el juicio del Concilio. *Can. 25.*

Siguiendo la regla antigua, se deben hacer cuatro partes de las rentas de la Iglesia, y de las oblaciones, atribuyendo la primera al obispo, la segunda á los clérigos, la tercera á los pobres, la cuarta á las fábricas: esto es, á los edificios. *Decretal del Papa Gelasio, año 494, canon 17.*

Los que retienen lo que sus parientes han dado á las iglesias ó á los monasterios, serán excluidos de la Iglesia hasta que lo entreguen, como homicidas de los pobres. *C. de Agde, año 506, canon, 4.*

Los obispos no pueden enagenar, ni las casas, ni los esclavos de la Iglesia, ni los Vasos Sagrados. No obstante, si la necesidad ó la utilidad de la Iglesia obliga á venderlos, ó á darlos en usufructo, debe examinarse la causa por dos ó tres obispos, que autorizarán la enagenacion con su firma. *Id., can. 7.*

Los frutos de las tierras que las iglesias tienen de la liberalidad del rey, con exencion de cargos, se emplearán en los reparos de las iglesias, en la manutencion de los sacerdotes y de los pobres, y en la redencion de cautivos. *Primer concilio de Orleans, año 511, can. 5.*

El obispo tiene la administracion de todas las rentas pertenecientes á la Iglesia, ya sean dadas á la Iglesia ó á las parroquias; pero en cuanto á las obligaciones que se hacen al altar en la Iglesia Catedral, tiene la mitad, y el clero la otra. *Id., can. 14.*

Los usurpadores de los bienes de las iglesias son como los homicidas de los pobres; si persisten en su usurpacion despues de tres admoniciones, es nece-

sario juntarlos todos de acuerdo con nuestros abades, nuestros presbiteros, nuestro clero, y pues no tenemos otras armas, pronunciar en el coro de la Iglesia el Salmo ciento ocho, para atraer sobre ellos la maldicion de Judas, de modo, que mueran no solo excomulgados, sino anathematizados. *Segundo conc. de Cours, año 566, can. 24.*

Si los obispos, ó los demas eclesiásticos quieren apropiarse los bienes de las iglesias, podrán quejarse los que las han fundado ó aumentado, al obispo, al metropolitano, ó al rey. Tambien cuidarán de sus reparos, para que las iglesias ó los monasterios de su fundacion no se arruinen, y tendrán derecho de presentar al obispo sacerdotes para servirlos, sin que pueda poner en ellas otros en su perjuicio (este era desde entonces un verdadero derecho de Patronato). *Nono concilio de Toledo, año 655, can. 2.*

Prohíbe á los obispos enagenar los bienes de la Iglesia, á título de beneficio, (esto es, de Feudo) *3 conc. de Viena, año 1060, can. 5.*

Los bienes que los clérigos han adquirido en la asistencia de la Iglesia, les quedaran despues de su muerte, sea que hayan dispuesto de ellos por testamento, ó no. *Conc. gen. de Letran, año 1174, can. 15.*

Prohíbe arrendar en todo tiempo las iglesias á seculares ni á eclesiásticos, por mas de cinco años; y se ordena que los vales ó escrituras se hagan en presencia de los obispos, ó de los arcedianos. *Conc. de Londres, año 1237, can. 8.*

BIGAMOS. No se admitirá al obispado, al sacerdocio, al diaconato, ni a ningun otro orden eclesiástico al que haya sido casado dos veces, ó que se haya desposado con una concubina, ó una muger repudiada, ó una muger pública, ó una moza en la servidumbre, ó una comedianta, ó moza de teatro. *Cánones apostólicos. c. 16 y 17.*

BODAS, (segundas) Los que se casaban muchas veces, eran puestos en penitencia por cierto tiempo; esto es por lo que se prohibia á los sacerdotes asistir á los festines de las segundas nupcias, y aunque eran permitidas, se con-

sideraban como una flaqueza. *Conc. de Neocesarea, c. 7.*

Los que han contraído segundas nupcias libre y legitimamente sin hacer matrimonio clandestino, serán admitidos á la comunión por indulgencia despues de algun corto tiempo, empleado en ayunos y oraciones. *Conc. de Laodicea, año 567, cánon 1.*

Las segundas nupcias, en los primeros siglos de la Iglesia, dice San Basilio, obligaban á penitencia, segun unos de un año, y segun otros de dos años, y las terceras nupcias de tres ó cuatro años. Nuestra costumbre es separar cinco años para las terceras nupcias, pero esta no era propiamente penitencia pública. *Can. de San Basilio en sus epistolas cánon.*

Todos observarán con cuidado las antiguas prohibiciones de las bodas solemnes, desde el adviento hasta el día de la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza, hasta la octava de Pascua inclusive. *Conc. de Trento, 24 Ses. Dec. sobre el matr. c. 10.*

No conviene, que los cristianos bailen en las bodas, ó formen coro; solo se les permite hacer una comida donde se observen la templanza y la moderacion. *C. de Laodicea por el año 370.*

Que los sacerdotes, los diaconos, los subdiaconos, y todos los demas, á quienes está prohibido el matrimonio, eviten tambien hallarse en las bodas de los demas; que tampoco se hallen en las reuniones donde se cantan cantares amorosos, ó cualquiera otra cosa deshonesta, en los bailes en donde se tienen posturas indecentes, para no manchar sus ojos y sus oídos consagrados á las funciones de su augusto ministerio, ocupándolos en mirar espectáculos indecentes, y en oír palabras muy libres. *Concilio de Vannes en Bretaña, año 465, can. 5.*

BLASFEMOS. Un clérigo, ó un sacerdote que ha blasfemado, será privado de la renta de su beneficio por un año, si es la primera vez, á la segunda se le privará enteramente de ella; á la tercera quedará inhábil, para poseerlo por siempre. Un secular blasfemo, si es noble, se condena á veinticinco ducados de multa; y si recae, se dobla-

rá la suma, y en fin se le degradará de su nobleza, si continúa. Si es hombre del pueblo, y mecánico, se pondrá en prision, y en galeras si no se corrige. *3 conc. de Letran 1514, ses. 9, de Ref.*

BREVIARIO. Los sacerdotes rezarán

todos los dias su Breviario. Los obispos reformarán los que se usan en sus casas, y tendrán cuidado de espurgarlos de muchas historias de santos, falsas ó dudosas. *C. de Colonia, año 1535, Tit. de los clérigos mayores. V. oficio Divino.*

CABELLOS, (rizado de los) Prohíbe con pena de excomunion rizarse los cabellos con artificio. *C. in Trullo, año 692, Can. 96.*

CABILDOS. En la disposicion de los negocios comunes se seguirá la conclusion de la mayor y mas juiciosa parte del cabildo, sin embargo de todo juramento ó costumbres. *3 Conc. Gen. de Letran, año 1179, C. 16.*

Prohíbe á los cabildos recibir seculares por canónigos ó compañeros, y darles la Prebenda ó distribucion canonical del pan y del vino. *Conc. de Montpellier, año 1215, Can. 8.*

Los cabildos, que por la costumbre están en posesion de corregir las faltas de los canónigos, lo harán en el término señalado por el obispo, porque de otro modo los corregirá el mismo. *4. Conc. Gener. de Letr. año 1215, Can. 1.*

Los monges de la orden de San Benito, y los canónigos regulares tendrán todos los años capitulos provinciales. *Conc. Nacional de Francia 1408, Regl. 6.*

Dentro de los ocho dias despues de la falta del obispo, estará obligado el cabildo á nombrar un oficial ó Vicario, ó á confirmar á el que se hallase entonces, para que ocupe la plaza, que sea á lo menos doctor, ó licenciado en derecho canónico, ó que en fin sea capaz de esta funcion en tanto cuanto se puede. *Ibid.*

Ninguno será recibido en lo sucesivo á ninguna dignidad, canonicato, ó ra-

cion que no esté en el orden sacro, que se requiere para dicha dignidad y prebenda, que no sea de una edad capaz de tomar dicho orden en el tiempo ordenado por el derecho, y por el presente concilio.

En todas las iglesias catedrales estará unida á cada canonicato, ó racion la obligacion de estar en cierto orden sea de presbitero, de diacono, ó subdiacono; y el obispo, con acuerdo del cabildo, hará el reglamento, y señalará á qué orden sacro ha de estar afecta cada prebenda, pero de modo que á lo menos la mitad de las plazas esten ocupadas de sacerdotes, y las demas de diaconos y subdiaconos. La mitad á lo menos de los canonicatos de las iglesias considerables no deben conferirse sino á maestros ú doctores, ó tambien á licenciados en Teologia, ó en derecho canónico, segun se pueda cómodamente. *Conc. de Trent. Ses. 25. Decret. de Ref.*

CAMPANA. Las campanas se bendicen, porque están consagradas á un santo uso, y son las trompetas de la Iglesia militante para animar á los fieles á juntarse á orar, para echar al demonio su enemigo, que se mezcla en las tempestades y en las borrascas, con intento de hacer daño á los cristianos. *Conc. de Colonia, año 1536 Tit. de las constituciones de la Iglesia, art. 4.*

CANON DE LA MISA. Se dirá el canon de la Misa en voz baja; esto es, en un tono menos alto que la oracion do-